



4 ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE TABACOS EN EL MARCO DEL ESTANCO GENERAL ESPAÑOL (SIGLOS XVII Y XVIII)

SERGIO SOLBES FERRI*

El presente estudio pretende introducir una serie de propuestas cuyo contraste empírico resulta dificultoso en ocasiones por encontrarse relacionado con actividades económicas que ofrecen un escaso rastro documental, como son la gestión de rentas bajo la fórmula de arriendo o la influencia del contrabando sobre el consumo real de un producto como el tabaco. Mi propósito en este sentido es diverso: pretendo profundizar en el conocimiento de las fórmulas y géneros que abastecen el monopolio tabaquero durante el siglo XVII; analizar los cambios introducidos en la gestión de la renta durante el primer tercio del XVIII dirigidos a obtener un mayor control sobre el monopolio tabaquero; y, finalmente, abordar la importancia creciente durante la segunda mitad de la centuria dieciochesca de las adquisiciones de tabaco de humo con respecto al inicial dominio del consumo de tabaco polvo.

Para desarrollar estos planteamientos debemos retrotraernos en nuestra exposición hasta el inicio del segundo tercio del siglo XVII, en el momento de la aplicación del estanco en buena parte de España, para atender a su posterior expansión territorial al tiempo que analizamos detenidamente el propio concepto de monopolio y su aplicación sobre diferentes actividades económicas afectadas por el negocio tabaquero. En segundo lugar, estudiaremos el fenómeno de la consolidación del estanco general en España entre 1701 y 1740, con la introducción de la administración directa, y las modificaciones que ello supuso para las actividades económicas relacionadas con el monopolio. En tercer y último lugar, observaremos su desarrollo evolutivo durante el resto del siglo XVIII, tanto a nivel territorial como económico, para tratar de establecer las pautas de actuación gubernativa especialmente centradas, como a lo largo de todo nuestro análisis, en las prácticas de abastecimiento y distribución de tabacos para el consumo legal.

* Sergio Solbes Ferri es profesor e investigador de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Correo electrónico, ssolbes@dch.ulpgc.es.

EL PROCESO DE INTRODUCCIÓN DEL ESTANCO DEL TABACO EN ESPAÑA (1636-1700): TERRITORIOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS AFECTADAS

Los estudios relacionados con el estanco del tabaco en el contexto general de la Monarquía Hispánica, tan prolíficos en fechas recientes, tienden con frecuencia a simplificar el argumento de su creación escogiendo la fecha de 1636 como la de inicio del monopolio fiscal en España. [1] Con ello se está subsumiendo en la práctica a todo un territorio nacional dentro de una disposición que afecta estrictamente a la Corona de Castilla y ni siquiera a todos los territorios incluidos en ella, como es el caso de Navarra o las Provincias Vasvas. Nuestro marco cronológico de introducción del estanco debería retrotraerse, al menos, hasta la etapa 1707-17 cuando sí podemos hablar de la presencia de un estanco general del tabaco en casi toda España. Y digo "casi" porque aún debería puntualizarse la excepcionalidad que supone el régimen de las Provincias Vasvas, donde el monopolio no fue aplicado hasta 1878. ¿Cuál es, por tanto, el modo de ordenación económica del consumo tabaquero vigente en los territorios que conforman la Monarquía Hispánica?

a) Corona de Castilla: La existencia y desarrollo creciente desde finales del XVI de un tráfico sistemático de tabacos entre España y América, regulado a través de la Casa de Contratación de Sevilla, provocó que la Corona fijase su atención en esta posible fuente de ingresos fiscales. El tabaco, hasta entonces gravado como cualquier otro género traído de América, comenzaba a soportar una creciente presión fiscal que se traduce en diversas propuestas al Consejo de Hacienda para su arriendo, tal y como era norma habitual en la época [2]. La decisión final de establecer en Castilla el monopolio fiscal con la publicación de la *Real Cédula de 28 de diciembre de 1636* es un aspecto de la historia de la renta bien conocido [3]. El ofrecimiento al rey, en las Cortes de Castilla y León de 1632-36, de un Servicio de 2,5 millones de ducados pagaderos en seis años motiva la aparición de una serie de expedientes fiscales para su recaudo entre los que se encuentra el tabaco. Desde mediados de siglo, concluido el recaudo de este servicio, la imposición fiscal sobre el tabaco continuaría exigiéndose de modo permanente, lo que significa que la Corona había asumido de

[1] Encontramos ejemplos de ello en muchos títulos propios de la bibliografía al uso, entre otros, Comín y Martín Aceña (1998), Rodríguez Gordillo (2002a) o Luxán y Bergasa (2003). Los ejemplos podrían ser innumerables; buena prueba de que no se trata de un error de concepto sino de una simplificación o, más bien, de la ausencia de una conveniente matización.

[2] Para conocer estos derechos véase García de Torres (1875), pp. 12-16.

[3] A él esta dedicado la mayor parte de la obra de Rodríguez Gordillo (2002a), pp. 43-135.

hecho el control del monopolio sobre la adquisición de tabacos, distribución y venta al por mayor y al por menor. Pervivía, no obstante, la posibilidad de la libre reexportación del género traído de América a España (un negocio en manos de los cargadores sevillanos) así como la obligación del abono de los pertinentes derechos reales por entrada de mercancías. En cualquier caso, el negocio dispuesto en torno al consumo interno de tabacos sería arrendado al mejor postor, puesto que en ningún momento se observa intención gubernativa de administrarlo por sí misma, con pleno y consciente desistimiento de toda posibilidad intervención en su gestión. Bajo este sistema se mantendría hasta 1701 con un único intervalo, correspondiente al período 1684-87, en el que, por falta de candidatos, la Hacienda real se hizo cargo como fórmula subsidiaria del gobierno del monopolio de modo directo.

La decisión de imponer un monopolio fiscal sobre el consumo de un determinado producto es sólo una opción desde un punto de vista recaudatorio, la versión más radical de intervencionismo público si cabe, pues determina la prohibición de la libre circulación de un producto para hacerse cargo el Estado, en principio, de cualquier función relacionada con su producción, comercialización y venta en exclusiva [4]. Sin embargo, puede ocurrir que no todas estas actividades admitan la posibilidad de ser sujetas a la limitación inherente al monopolio y que algunas se mantengan situadas en el contexto de un mercado libre que, dada su condición de monopsonio, siempre tiende a adoptar un inevitable carácter oligopolista. Este es el caso del tabaco, pues el producto preparado para el consumo debe haber atravesado previamente una serie de fases susceptibles de ser controladas o no por el Estado: la siembra y recogida de la planta en las colonias americanas además del proceso de curación de la hoja, el tráfico comercial entre la zona productora y la consumidora, la elaboración del producto destinado al consumo y, finalmente, su distribución y venta en el mercado interior. Las variables en este sentido son diversas por lo que resulta conveniente matizar cuáles de estas funciones habían quedado afectadas por el monopolio y transferidas por tanto a los respectivos arrendatarios y cuáles habían quedado fuera del margen de su actuación.

Las facultades del arrendatario castellano pueden ser agrupadas en tres categorías. Primera, la exclusividad en la adquisición del producto destinado a ser consumido en los territorios comprendidos dentro del contrato de arriendo le ofrece facultades para la intervención en el registro de los géneros procedentes de Indias, junto a la prohibición general de trajinar con tabaco en el interior de los reinos castellanos sin su expresa licencia. Segunda, facultades jurídicas y de policía fiscal que incluyen la

[4] Este debate se encuentra muy bien planteado en Luxán y Bergasa (2003), p. 139.

potestad para inspección, registro a los agentes operadores, poder de requisa e inmovilización de géneros de contrabando. Tercera, la obligación de tener correctamente abastecido el mercado de consumo le ofrece la alternativa de recurrir al nombramiento de un número suficiente de empleados para desarrollar esta función (administradores, estanqueros, visitadores, guardas, etc., acogidos al régimen de libertades y franquicias reservado para los ministros del Servicio de millones) o, si lo prefiere, la de traspasar, ceder o subarrendar la renta en su integridad, por partidos o al por menor.

Frente a estas actividades existen otros ámbitos económicos que quedan excluidos de dicha actuación monopolística. Primero, el cultivo y curado de la hoja, pues, pese a los proyectos habidos [5], las actividades ligadas con la producción americana no estuvieron nunca incluidas dentro del monopolio castellano; así, al quedar prohibido de hecho el cultivo de la planta en Castilla, los cosecheros particulares de las islas antillanas y especialmente Cuba obtuvieron la preeminencia absoluta en el abastecimiento del mercado metropolitano. Segundo, la adquisición y transporte de los géneros desde América a España también quedaba fuera del marco del estanco, pues el tabaco sería adquirido por medio de agentes privados contratados por el arrendatario [6]; el posterior transporte hasta la metrópoli se vería afectado además por la necesidad de adaptar sus envíos al ritmo de las flotas de Indias y a las directrices emanadas de la Casa de Contratación de Sevilla, abonando los correspondientes derechos aduaneros como cualquier otro producto colonial. Tercero, la elaboración del producto destinado al consumo final se intenta fomentar ya desde 1620 en las fábricas de San Pedro en Sevilla, pero dicha producción no obtuvo visos de exclusividad hasta el inicio de la administración directa en 1684 y hasta 1701, como veremos posteriormente, así que gran parte del producto colonial venía en realidad manufacturado en origen [7].

b) Caso vasco-navarro: Las provincias de Álava y Guipúzcoa, el señorío de Vizcaya y el reino de Navarra, quedaron inicialmente excluidos de los efectos del decreto de diciembre de 1636. La importación y venta del tabaco seguía siendo, por tanto,

[5] Algunos propósitos para monopolizar la producción de la materia prima o del proceso de curado en Nueva España han sido estudiados por Céspedes del Castillo (1992), pp. 93-107. Fracasaron, según este autor, por indecisión de la administración regia.

[6] Los cargadores sevillanos, dominadores iniciales de este negocio, fueron progresivamente desplazados en su función por agentes propios que los arrendatarios utilizaban en América y en los mercados europeos para localizar los mejores precios. Véase a este respecto Torres Sánchez (1999), pp. 416-456. Rodríguez Gordillo (2002b), pp. 25-28.

[7] Rodríguez Gordillo (2002b), pp. 25-28.

una actividad libre en este territorio y sujeta tan sólo a eventuales derechos arancelarios. La libre introducción de éste u otros géneros se une a la posterior libertad para la circulación interna de productos calificados de primera necesidad, entre los que se incluye el tabaco, pero alcanza su límite en la posibilidad de su reexportación al resto de España, que está prohibida o fuertemente gravada, aunque eso tan sólo contribuya a ligar esta actividad mercantil con el mundo del contrabando. Desde unos mismos condicionantes iniciales (libre abastecimiento y consumo interno), la situación de estos dos ámbitos territoriales diverge sin embargo.

En Navarra, por ley de sus Cortes de 1642, el rey Felipe IV imponía el expediente sobre la venta de tabacos en el reino como fórmula para dotar con el producto de su arrendamiento a la naciente Hacienda foral [8]. Esta institución pasaba a ser, en consecuencia, la propietaria legal del estanco pues, aunque los monopolios se constituyen inicialmente como regalías inherentes a la soberanía del monarca, éste tiene la posibilidad de cederlos a quien desee. Así que, a diferencia del castellano, el estanco navarro nacía como renta foral y no real, aunque su gestión se igualaría bastante en la práctica pues, en ambos casos, serían arrendadas al mejor postor. Pero conviene incidir en la idea de que el monarca había ofrecido a la diputación navarra tan sólo la posibilidad de arrendar el expediente sobre la venta de tabaco al por menor dentro del territorio foral; el resto de actividades ligadas al negocio tabaquero seguían situadas al margen del estanco, por lo que la concesión no entorpecía, inicialmente, la libre importación y el tránsito de géneros al por mayor por este reino. Y es que, aunque pueda sorprender, el propio monarca podía estar interesado en activar la ruta navarra para el comercio de tabaco al por mayor pues, frente a los casos vasco o aragonés, pertenecen a su Hacienda real las tasas aduaneras abonadas por géneros en tránsito (17 reales de plata por fardo) cuyo fomento podía contribuir a incrementar el valor y el interés de los contratos de arrendamiento del expediente aduanero. Pocos años después, una nueva ley de las Cortes navarras de 1652 modificó la situación antedicha en favor del arrendatario, ofreciéndole un monopolio completo sobre abastecimiento y venta del producto en el territorio foral, al mayor y al menor, pero conservando, a diferencia de Castilla y por interés expreso del monarca (no de la Hacienda foral), la tolerancia con el tráfico al por mayor [9]. El rey pretendía sacar provecho

[8] Sobre esta cuestión se encuentran publicados los trabajos de García-Zuñiga (1993), Solbes Ferri (1999a y 1999b) y Hernández Escayola (2004).

[9] El tabaco de Francia atravesaba Navarra bajo el sistema de tornaguías y fianzas desde un puerto acordado entre el arrendatario del tabaco y el gestor de las aduanas. Como compensación por el riesgo, el arrendatario percibía del estanco 8 reales de plata por fardo. Véase Solbes (1999a), pp. 135-138.

del negocio del tránsito del tabaco por Navarra sin preocuparse por las posteriores fórmulas de abastecimiento o distribución interna que pudiera utilizar el arrendatario de esta renta o los beneficios obtenidos de un arriendo que, en todo caso, pertenecían a la Hacienda foral [10].

En las Provincias Vascas, mientras tanto, no se adoptó medida alguna con respecto a la distribución y venta libre del tabaco en un territorio de imposible resguardo marítimo, y en gran medida terrestre, cuyas leyes defendían con uñas y dientes la exención fiscal de sus naturales y que, en definitiva, tampoco presentaba un interés económico de relevancia para la Hacienda real. La oposición de las autoridades forales o la eventual negativa a dar el pase foral a algunas de las propuestas de la Corona contribuían asimismo a dificultar la aplicación de los deseos del monarca en este ámbito territorial. El territorio vasco se mantuvo por tanto al margen de cualquier medida relativa al tabaco, mientras se mantuvo arrendada la renta castellana, y sólo con la aplicación de la administración directa en Castilla en la década de los ochenta iba a modificarse dicha coyuntura, como consecuencia del propósito de la Corona de proteger el mercado castellano de introducciones fraudulentas procedentes de territorio vascongado. Al no poder actuar legalmente sobre los privilegios de la región vascongada, la intención expresa del monarca será entonces la de recluir estas libertades dentro de los límites estrictos de las Provincias, adoptando una serie de medidas destinadas a controlar la entrada y salida de los géneros por el cordón del Ebro, reforzando para ello la vigilancia mediante guardas y tropas militares [11].

c) Corona de Aragón: Hay que considerar la posibilidad, hasta ahora no comentada, de que el monopolio fiscal sobre el tabaco también pudiera nacer y establecerse como expediente sobre las ventas dentro de un ámbito municipal y así, tanto en Castilla como en Navarra, hubo municipios que obtuvieron y ejercieron dicha opción antes de 1636 o 1642 respectivamente [12]. Los reinos aragoneses, excluidos asimismo de la aplicación del decreto castellano de diciembre de 1636, disponían a lo largo de este centuria de la posibilidad de estancar (o no) esta fuente de ingresos para dotar con el arriendo de la actividad monopolizada a las haciendas municipales, a la

[10] No puede esperarse que el beneficio del arriendo del estanco navarro fuera muy elevado bajo estas condiciones a no ser, claro está, que los comerciantes que transitaban con tabaco por Navarra se hallasen en connivencia con los arrendatarios o, mejor todavía, que arrendatarios y comerciantes del tabaco fueran en realidad las mismas personas.

[11] Angulo Morales (1999), pp. 195-237.

[12] Muchas ciudades de Castilla y Navarra continuaron percibiendo un dinero como refacción o compensación por la supresión del expediente de su propiedad. Véanse Rodríguez Gordillo, (2002a), p. 130 y Solbes, (1999b), pp. 319-324.

foral o a la real. Pero la realidad de la renta del tabaco en este territorio es un ejemplo más de la coexistencia de tres planteamientos previos: una tendencia a la regionalización fiscal por reinos, un proceso de raíz medieval por el que la Hacienda real pierde progresivamente capacidad fiscal mientras las Haciendas forales adquieren el control de los recursos económicos y una creciente importancia de la fiscalidad municipal por su participación en la financiación de los donativos [13].

Sabemos por ejemplo que el reino de Valencia ofreció, en sus últimas Cortes de 1645, un Servicio Extraordinario de soldados cuyos costes de mantenimiento recaían sobre los municipios en función de su vecindario y que el monarca ofreció, a cambio, la posibilidad de un incremento de la fiscalidad municipal en las poblaciones afectadas con expedientes como el de la venta de tabacos al por menor [14]. Parece muy probable que el proceso descrito pueda aplicarse de modo general a los otros reinos aragoneses.

El siguiente paso sería, tal como había sucedido en Navarra, el de convertir un expediente municipal generalizado en una renta perteneciente a las Haciendas forales. El reino de Mallorca introdujo en 1651 el estanco como renta foral, ofreciéndose al reino la posibilidad de arrendar el monopolio sobre la distribución y venta de tabaco, pero manteniendo la libertad para el abastecimiento de los géneros. En el reino de Aragón, los derechos forales de generalidades (aduanas) se habían elevado de tal modo que en las Cortes de 1684-86 se optó por la vía de su reducción compensándola, entre otras cosas, con el establecimiento del monopolio sobre distribución y venta de tabacos. En el principado de Cataluña el proceso fue semejante, aunque tan tardío que hay que remitirlo ya al siglo XVIII, pues fueron las Cortes de 1701-02 las que iniciaron el proceso de introducción de arbitrios en favor de la diputación, entre los que se encuentra el tabaco, para abonar el servicio de 200.000 libras anuales que hacían al monarca [15]. En el reino de Valencia, sin embargo, parece ser que el expediente no llegó nunca a experimentar dicha transformación, pese a que se intentó, porque las principales ciudades del reino tuvieron la suficiente fortaleza e

[13] Hernández (2003), pp. 72-73. Sobre los distintos planos fiscales existentes en la Corona de Aragón véase Bernabé Gil (1993), pp. 15-31.

[14] Es lo que sucede en Orihuela, Alicante, Valencia (de modo discontinuo), Castellón de la Plana, Villareal, Onteniente, Biar, Jérica, Muchamiel o Agullent. Véase Solbes (en preparación). No debió ser satisfactoria su exacción porque, en el donativo de 1706 (ya en pleno conflicto sucesorio), se reemplaza el estanco por un derecho del 20 % sobre la introducción de tabacos en Cataluña, permitiendo su posterior venta libre. Véase Solbes (en preparación).

[15] Sobre las razones que sustentan la influencia de las haciendas municipales valencianas véase Bernabé Gil (1993), pp. 26 y Hernández (1993), p. 72.

influencia como para oponerse a la pérdida de ingresos que para ellas suponía la introducción del estanco foral [16].

En cuanto a la afectación de actividades económicas por la mayor o menor amplitud e intensidad del espacio monopolizado podemos decir que el establecimiento de expedientes municipales sobre la venta al por menor de tabacos no implica disposición legislativa alguna relativa al abastecimiento, tránsito, cultivo de la hoja, elaboración del producto o lucha contra el fraude en cada uno de estos reinos [17]. La adopción progresiva del modelo navarro de renta foral en Mallorca y Aragón sí determina en este caso que la distribución interna y venta de los géneros al por mayor y al por menor quedase en manos de los correspondientes arrendatarios, aunque la adquisición de los géneros continuaría verificándose dentro de un contexto de mercado libre, nacional o internacional, y el tránsito de los mismos seguiría siendo libre dentro de los límites del territorio foral en cuestión. La corona no se veía afectada ni interesada en definitiva por la evolución de unos ingresos propios de las correspondientes foralidades o municipalidades aragonesas.

Así pues, el monopolio sobre el tabaco había quedado constituido durante el XVII como expediente municipal en determinadas ciudades de Valencia y Cataluña, como renta foral en Navarra (1642), Mallorca (1651) y Aragón (1686), y como renta real solamente en Castilla (1636), mientras se mantenía la exención tributaria de las Provincias Vascas. También sabemos que se recurre en todos los casos al sistema del arriendo de su explotación, un mecanismo financiero que permite la disposición anticipada de los fondos que debe generar una renta, pero que, en contrapartida, deviene habitualmente en una dejación de funciones en manos privadas por parte gubernativa [18]. Así, el monopolio castellano otorgaba a su arrendatario un cierto control sobre el tabaco que circulase a través del territorio, con obligación de su abastecimiento puntual y regular, pero nada más, porque sería libre para adquirir el tabaco en cualquier mercado internacional. Simultáneamente, el control fiscal sobre el tabaco se reducía a las ventas al por menor en determinadas ciudades de Valencia y Cataluña mientras que, en los lugares en que se había constituido como renta foral, se verían afectadas actividades relacionadas con la distribución y venta de los géne-

[16] No debió ser satisfactoria su exacción porque, en el donativo de 1706 (ya en pleno conflicto sucesorio), se reemplaza el estanco por un derecho del 20 % sobre la introducción de tabacos en Cataluña, permitiendo su posterior venta libre. Véase Solbes (en preparación).

[17] La manufactura y distribución de tabaco en el reino de Valencia estaba, de hecho, en manos de particulares. Según Kamen (1974), pp. 337-369, tras la guerra de Sucesión, la autoridad delegada de la Monarquía destruyó diversas fábricas y arrancó plantas.

[18] Zafra Oteiza (1991), pp. 91-93.

ros pero no el abastecimiento de la materia prima ni su circulación interior. De este modo, podemos concluir que la distribución y venta del tabaco en el mercado interior quedó constituida de uno u otro modo como una actividad económica mayormente monopolizada, pero que el abastecimiento del género en los mercados exteriores se mantuvo a grandes rasgos como una actividad completamente libre. Profundicemos algo más en torno a esta cuestión:

– *Distribución y venta*: El arrendatario castellano obtenía por subasta, con mejoras al cuarto, la cesión de la renta por parte de la Corona a través de la Comisión de Millones hasta 1650 y, desde entonces, por el Consejo de Hacienda; en Navarra sucede lo propio aunque por cuenta de la Diputación y el Consejo de Navarra. La condición recibida por el arrendatario castellano le otorgaba la posibilidad de administrar o subarrendar la renta en las diecinueve provincias en que estaba dividido el territorio partiendo, posiblemente, de la base de la ordenación fiscal establecida para la recaudación del servicio de millones; los reinos de Navarra, Mallorca, Aragón y, posteriormente, Cataluña constituirían en su caso entidades administrativas individualizadas.

Con vistas al ordenamiento de la gestión y gobierno de la renta los arrendatarios crearon el cargo de *administrador general* del estanco, que solían ofrecer a persona de su entera confianza, normalmente un pariente o un socio de la misma compañía. Dicha afinidad solía mantenerse con los *administradores o arrendadores provinciales* encargados de la gestión de cada provincia y facultados para establecer, a su vez, nuevos contratos de cesión de la renta con *administradores o subarrendadores de partido* por territorio, cantidad, precio y período convenidos; en el último escalafón se sitúan los *expendedores de tabaco al por menor o estanqueros*, dependientes a su vez de los subarrendadores de partidos. Dicha red de distribución (provincia – partido – localidad) se basa en la seguridad del abastecimiento puntual de las tercenas o almacenes principales situados en la cabecera de cada administración provincial a cuyo cargo queda el suministro de tabaco a cada partido que, a su vez, abastecen los distintos puntos de venta del territorio a su cargo. Las tercenas cumplían la función de venta de tabaco al por mayor y abastecimiento de puntos de venta al por menor, que pueden agruparse en dos categorías: *estanquillos* al cargo de un empleado con salario fijo o *puntos de venta a la décima* en lugares de tan corto consumo que se obliga a tenderos, abaceros y taberneros a expender el género a cambio de una comisión del 10 % del valor de las ventas. El recorrido del dinero obtenido por la venta de tabacos es lógicamente inverso al expresado aunque no entramos, por falta de espacio, en consideraciones sobre ello ni sobre el sistema contable que están obligados a mantener o el destino de los caudales obtenidos.

El mecanismo utilizado para el control de todos estos puntos de venta es el de la *obligación*, es decir, el compromiso de compra de un volumen determinado de tabaco y abono puntual del valor de dicha partida, para posteriormente expender los géneros en régimen de exclusividad a un precio preestablecido que asegurase su propio beneficio. Dicho organigrama beneficiaba de alguna forma a todos sus componentes: el propietario de la renta obtenía el beneficio adelantado y seguro que se deriva de todo contrato de arrendamiento; el arrendatario podía conocer el valor aproximado de los consumos por el mecanismo de sumar todos los contratos de obligación preestablecidos para negociar un contrato por un valor inferior; los expendedores contaban con la diferencia entre el coste de los géneros recibidos y el precio de venta pero podían solicitar, además, tabacos por encima de la obligación que el arrendatario ofrecería a precios más económicos que la partida principal. Todo ello sin entrar a considerar las posibilidades ilícitas de colocar géneros de contrabando, en cualquiera fase de este entramado distributivo, o exceder el ámbito geográfico pactado para las ventas [19].

– *Abastecimiento*: La Corona española mantuvo la pretensión de que los géneros consumidos en el mercado interior metropolitano o peninsular fueran adquiridos en territorios americanos pertenecientes a la Monarquía y elaborados en las fábricas de Sevilla. Sin embargo, quisiéramos incidir expresamente en la idea de que este planteamiento no está legislado en parte alguna y que sólo podemos afirmar con certeza que la Hacienda real lo aplicó cuando pudo (durante el período de administración directa de 1684-87 [20] y a partir de la publicación de 1701 [21]), lo que no implica en absoluto que los arrendadores del período 1636-1683 o 1686-1700 tuvieran que ajustarse a un *desideratum* que, en todo caso, afectaría únicamente a la Corona de Castilla. A esta realidad hay que añadir el hecho de que durante buena parte del XVII se mantuvo asociada popularmente la condición de estanquero con la de portugués o, lo que es lo mismo, con la del judaizante o *marrano*, debido al hecho de que la mayor parte de los arrendadores generales de la renta poseyeron esta condición, organizando posteriormente la red de administración y distribución antes expuesta mediante el recurso en buena medida a familiares o correligionarios [22].

[19] Hernández Escayola (1999), pp. 353-389.

[20] Rodríguez Gordillo (2002b), pp. 181-220.

[21] Se establece entonces la prohibición y penas para los que sembraran, introdujesen o usaran tabaco que no fuera de las reales fábricas. Véase Rodríguez Gordillo (2002b) pp. 277-309.

[22] Lizana (1999), pp. 289-318, ofrece noticias muy interesantes sobre la gestión de la renta del tabaco en Castilla durante la segunda mitad del siglo XVII utilizando como fuente el proceso inquisitorial formado contra Diego Gómez de Salazar, arrendador general del tabaco en Castilla entre 1656 y 1658.

El caso es que, indiscutiblemente, los arrendatarios mantuvieron un contacto permanente con los portugueses desde el tiempo en que las dos Coronas permanecieron unidas y que posteriormente conservarían dicha relación en alguna medida [23].

Qué decir tiene del resto de territorios de la Monarquía Hispánica en los que persiste la libertad para la adquisición de la materia prima en los mercados internacionales y para el tráfico interno del producto. El puerto de Bilbao se convirtió en un punto principal para la compra de tabacos en el norte peninsular y los pasos naturales del Pirineo, con Pamplona a la cabeza, se constituyeron en centros de introducción de tabaco procedente de Francia y de las provincias holandesas [24]. Sabemos, además, que los arrendatarios castellanos protestaban porque se introducía en su territorio tabaco de contrabando desde Valencia en donde, al igual que en Cataluña y Mallorca, se mantenía un estrecho contacto con el puerto franco de Génova [25].

En definitiva, pese a que la distribución y venta del tabaco quedó organizada de un modo temprano y eficaz por los diversos arrendatarios que recibieron del propietario de la renta la exclusividad de su actuación en este ámbito, sin embargo, la procedencia de los géneros adquiridos para el consumo nacional no puede considerarse durante todo el siglo XVII como una cuestión formalmente regulada ni arreglada. Cualquier arrendatario podía obtener, de un modo u otro, polvomonte de Indias o sevillano en la ciudad hispalense, tabaco brasileño en Lisboa, Amsterdam o Génova, tabaco francés y holandés en Vizcaya, Navarra o Cataluña. Pretender, en estas condiciones, que el mercado tabaquero español se mantuviera abastecido exclusiva o mayoritariamente con tabaco procedente de las colonias españolas, traído a la metrópoli dentro del sistema de flotas y elaborado en Sevilla, resulta absolutamente utópico. La realidad es que en España podía conseguirse, además, tanto el polvomonte manufacturado en origen como otro producto estrella como es el rollo de Brasil, destinado a ser consumido en forma de humo, así como cualquier otra forma o variedad de género para el consumo placentero, aunque no podamos ofrecer por el momento datos seguros sobre cantidades, calidades o precios.

[23] Idea desarrollada en Rodríguez Gordillo (2000), pp. 1871-1887.

[24] Introducidos mediante navíos llegados a la costa vasca o por tierra desde el Labourd, donde se construyeron varias fábricas para abastecer territorio español. Angulo (1999), pp. 200-201.

[25] Lizana (1999), pp. 313-314.

ETAPA DE CONSOLIDACIÓN DEL ESTANCO GENERAL DEL TABACO (1701-1740)

El desarrollo del epígrafe anterior nos permite entender el análisis de la situación relativa al monopolio tabaquero, que tuvo que realizar la nueva administración borbónica tras su ascenso al trono español. Las reformas borbónicas, centralistas y uniformizadoras, tenían mucho camino que recorrer, en éste como en tantos otros órdenes, para hacer realidad el deseo de igualar y poner orden en las fórmulas contributivas existentes en los distintos territorios de la Monarquía. La integración territorial y la administración directa, como método idóneo para ordenar el monopolio fiscal del tabaco en España, van a ser objetivos claros cuya aplicación, sin embargo, no va a resultar sencilla.

Integración territorial y administración directa

a) Corona de Castilla: La *Real Cédula de 9 de abril de 1701* mandaba cesar los arriendos del tabaco en las diecinueve provincias castellanas para proceder a su inmediata puesta en administración por medio de empleados reales. Dicha disposición apenas tuvo efecto a corto plazo por causa de las tensiones relacionadas con el inicio del conflicto sucesorio. Por ello, tras un corto período de retorno al sistema de arriendos, tuvo que modificarse la fórmula inicialmente prevista de gestión del monopolio para limitarse, a partir de 1704, a proceder a la sustitución del arrendatario general por un administrador general dependiente de la Corona, junto a la introducción de la administración directa en las provincias principales de Sevilla y Madrid, admitiendo simultáneamente el recurso al subarriendo de la renta en el resto de demarcaciones. Con esta fórmula se conseguía incrementar el control gubernativo sobre el gobierno del estanco, aunque la gestión provincial continuase cedida [26]. Esta decisión no es descabellada, si interpretamos que la Corona no estaba descontenta ni se oponía al uso de la red de distribución y venta diseñada por los arrendatarios, pero que no sucedía lo mismo en relación con otros muchos aspectos relativos al gobierno de la renta, como el del abastecimiento de los géneros, que quedaría de este modo sometido a un mayor control gubernativo.

b) Corona de Aragón: El conflicto sucesorio retrasó la introducción de la administración directa en Castilla, pero abrió de modo simultáneo la posibilidad de que,

[26] Para ampliar esta cuestión véase el capítulo de Rodríguez Gordillo en este libro.

en virtud del derecho de conquista, la Hacienda real asumiera el monopolio del estanco en la Corona de Aragón, arrebatándosele a sus antiguos propietarios forales o municipales. Es lo que va sucediendo conforme los reinos considerados rebeldes se rinden a las tropas reales: Valencia y Aragón en 1707, Cataluña en 1714 y Mallorca en 1715 [27]. Los diferentes ámbitos territoriales fueron incorporados al estanco general como administraciones provinciales semejantes en todo a las castellanas, pudiendo ser administradas o arrendadas en su conjunto, con lo que quedaban teóricamente englobadas dentro del régimen general de abastecimiento y distribución dependiente en último término del administrador general.

c) **Caso vasco-navarro:** Sus particulares regímenes fiscales mantuvieron en principio su condición privilegiada por la fidelidad mostrada al monarca durante el conflicto sucesorio pero, sin embargo, su excepcionalidad territorial resultaba ahora más llamativa así como las posibilidades del contrabando hacia territorios que la Corona pretendía gestionar con mayor rigor. El viejo sistema basado en el privilegio no podía mantenerse inalterado y así, en cuanto el conflicto sucesorio dejó al monarca las manos libres, se intervino en Navarra para establecer, en las Cortes de 1716-17, una fórmula de acuerdo entre las partes, consistente en la cesión en arriendo de la renta por parte de la Diputación a la Hacienda real por 46.500 reales de plata anuales (importe por el que se encontraba arrendada en ese momento a un particular y que se mantendría inalterado hasta el fin del siglo). La Hacienda foral conservaría los derechos inherentes a la propiedad teórica del estanco, pero la Real Hacienda dispondría, desde el 1º de mayo de 1717, de un control absoluto de su gestión por lo que, como los reinos aragoneses, este territorio quedaría incorporado al estanco general como una administración provincial más. En abril de 1718 desaparecían, además, por real orden las fronteras privativas de Navarra, con lo que el territorio quedaba completamente integrado dentro del ámbito jurisdiccional castellano [28].

Y es que, por la *Real Orden de 31 de agosto de 1717*, se había ordenado la supresión previa de todas las aduanas interiores de España, incluidas las de las Provincias Vascas, y su traslado a las fronteras marítimas y los límites con Francia y Portugal. Esta decisión conllevaría, en línea con el proceso que estamos explicando, la conversión del territorio vasco en una o varias provincias administrativas más en el contexto del estanco general del tabaco, aunque no es seguro. De todos modos, el traslado de las aduanas vasco-navarras resultó un fiasco pues, por diversos motivos, fueron repuestas en sus antiguas demarcaciones en el año 1723 [29], lo que situaba de nuevo al

[27] Bibiloni (2000), pp. 26.

[28] Solbes (1999a), pp. 143-155.

[29] Solbes (1999a), pp. 155-161.

territorio vasco al margen del estanco. En Navarra, sin embargo, se mantuvo vigente la fórmula del arrendamiento anteriormente expuesta, que la corona comenzó a utilizar para explotar al máximo las posibilidades de intervención en el gobierno del reino que le ofrecía: revisión de la jurisdicción sobre casos de contrabando, ampliación del número de miembros del resguardo e introducción de la administración directa en su gestión [30].

En esta situación de cierta indefinición se mantuvo el estanco general del tabaco en la España de las primeras décadas del XVIII hasta la publicación del *Decreto de Universal Administración* de la renta de diciembre de 1730 [31]. La llegada de Patiño y el "partido español" al gobierno de la Monarquía en 1726 significó el inicio de la nueva ofensiva dirigida hacia la implantación de un modelo definitivo de gestión, con introducción decidida de la administración directa a todos los niveles, incluido el provincial. Con la aplicación de esta disposición, en septiembre de 1731, todo el sistema de subarrendos provinciales quedaba finalmente suprimido. Una *Instrucción Real* publicada en enero de 1740 organizaba y delimitaba por último las funciones de todos los empleados reales que entraban en el ejercicio del gobierno de la renta del tabaco [32].

Comercialización de los géneros

Mientras se verificaba el proceso de integración territorial descrito, las actividades relativas a la distribución y venta de tabacos en el mercado interior no representaron un problema para la Corona, que admitía o incorporaba progresivamente para su propio uso la red diseñada por los arrendatarios castellanos del XVII [33]. Sin embargo, lo que no podía tolerar era la continuidad en la anterior libertad para el abastecimiento de los géneros, especialmente teniendo en cuenta el impulso dado por los primeros gobiernos felipistas a planteamientos de tipo mercantilista, en un contexto marcado por la publicación de la *Theorica* de Uztáriz en el año 1724 [34]. La apli-

[30] Solbes (1999b).

[31] Publicada por Real Decreto de 2/XII/1730, fue aplicada a partir del 1º de septiembre de 1731. Véase González Enciso, (1988), pp. 259-265.

[32] Instrucción Real de 26/1/ 1740. Véase Escobedo (2004), pp. 560-627.

[33] Con las nuevas incorporaciones hubo una cierta reestructuración territorial que dispuso cerca de treinta partidos administrativos provinciales que, a grandes rasgos, respetan en cierta medida las antiguas demarcaciones históricas. El problema de las Provincias Exentas se resuelve mediante un nuevo incremento de la dotación del resguardo del cordón del Ebro y el establecimiento de una subdelegación en Vitoria con autoridad para controlar los tráficos ilícitos.

[34] Véase Fernández Durán (1999).

cación rigurosa de esta política económica debería obligar al mercado nacional a consumir un género procedente en exclusiva de las Indias españolas, que tendría que ser necesariamente elaborado en Sevilla, cuyas fábricas se verían debidamente potenciadas para convertirlas en el único centro oficial para la producción de tabaco con destino al mercado peninsular. Mediante la aplicación de la nueva administración directa, el estanco tabaquero podía ser efectivamente condicionado en esta dirección. Veamos, en consecuencia, cómo trató de imponerse lo que podríamos denominar una cierta "nacionalización" del consumo tabaquero.

– *Distribución y venta*: No resulta necesario extendernos en demasía para completar este aspecto de la renta, tras lo expuesto en el apartado referido a los arrendamientos, pues la Corona se limitó a transformar una práctica consuetudinaria en norma regulada [35]. Tan sólo resulta pertinente el referirnos al recorrido que seguían los géneros para proveer la tercena principal de cada administración provincial para, desde este punto, iniciar un recorrido similar al ya descrito. El punto de partida para el inicio de la distribución de tabacos para el mercado peninsular se localiza lógicamente en las fábricas de Sevilla y almacenes de distribución anexos, desde donde se suministra el género, vía marítima, a las administraciones de la periferia peninsular y archipiélagos, mientras que, por tierra, se atiende toda la zona interior del sur de España. Para el abastecimiento de las administraciones situadas en el interior peninsular se dispuso la conducción de tabacos desde Sevilla hasta unos almacenes reales dispuestos por la renta en Madrid, para que, desde allí, fueran repartidos por las cabeceras de las administraciones centrales y norteñas.

La dependencia de Sevilla y Madrid con relación al reparto de los géneros debe estar necesariamente relacionada con el hecho de que, durante el período 1701/30, éstas fueran las dos únicas demarcaciones provinciales permanentemente sujetas al sistema de administración directa, de tal modo que los subarrendadores provinciales, se verían obligados a negociar el abastecimiento de su territorio desde un ámbito controlado por empleados reales. Este ordenamiento se mantuvo inalterado tras la aplicación de la Universal Administración en 1731 que tan sólo se traduciría, a estos efectos, en la sustitución de arrendatarios provinciales por administradores reales.

– *Abastecimiento*: Este es el apartado en el que inciden realmente los cambios introducidos durante esta etapa, pues en él puede analizarse el deseo de aplicar una nueva política coherente con los intereses tanto de la nación como del fisco.

Una significativa coincidencia temporal con el proceso de expansión territorial del estanco, con el proceso de traslación de aduanas e incluso con el traslado de la

[35] Escobedo (2004), p. 397.

Casa de Contratación a Cádiz, es la que representa la *Real Cédula de 11 de abril de 1717* que ordena la aplicación de la administración directa en Canarias y el establecimiento del estanco general del tabaco en la isla de Cuba en favor de la Hacienda española.

El archipiélago canario había quedado integrado dentro del proceso de aplicación del monopolio castellano en 1636, pero, desde 1650, la cesión en arriendo del manejo de la renta se había transformado en una enajenación completa de los derechos sobre el tráfico tabaquero en favor de particulares, a cambio de determinadas ayudas pecuniarias. Se había concretado en la aparición y el desarrollo de fórmulas propias para la adquisición del género, es decir, las Islas Canarias se habían constituido en un importante centro de reexportación de tabacos hacia toda Europa, que la Hacienda real pretendía erradicar. La nueva regulación del estanco trataría de reducir los particularismos de este territorio derivados de su lejanía del mercado peninsular y de su cercanía simultánea a las fuentes de abastecimiento para evitar que interfirieran de alguna manera en la relación de exclusividad que se pretendía establecer entre La Habana y Sevilla [36]. La introducción de un cierto rigor en el tráfico de los tabacos por el archipiélago no resultó sencilla, pues el conflicto de intereses generado llegó incluso a provocar la muerte del intendente Ceballos en 1720 y, sólo tras la llegada de Martín de Loynaz a las islas en 1721, se comenzó a imponer este propósito, lo que se tradujo en una reducción considerable del tráfico fraudulento de tabacos por la zona [37].

El sistema de compras directas a los productores cubanos, por su parte, debía garantizar un abastecimiento regular y continuado de materia prima estimado en tres millones anuales de libras para el sostenimiento del consumo metropolitano. Así, además de establecer el monopolio sobre la producción, distribución y venta de tabacos en Cuba, se fundaba la primera *factoría de La Habana* como centro comprador en exclusiva e intermediario entre los vegueros y la Hacienda real [38]. De este modo se confiaba en obtener más de 7 millones de libras de tabaco anuales con las que podría procederse incluso a la reexportación de excedentes [39]. Se pretendía, ade-

[36] Melián Pacheco (1986), pp. 122-123.

[37] Luxán Meléndez (2003b) pp. 447-473 analiza la recogida de tabacos existentes en el archipiélago que se impuso durante el período 1717-1720 valorándola en cerca de 1,5 millones de libras, en su mayor parte polvomonte ya elaborado en Indias con una mínima porción de tabaco en rama, para compararla con la realidad de un posterior consumo interno que no supera las 100.000 libras anuales hasta la segunda mitad del siglo.

[38] González Fernández (1999), pp. 113-119.

[39] Rodríguez Gordillo (2002b), pp. 277-309 ha demostrado la inconsistencia del llamado pacto colonial en el marco del abastecimiento sevillano pues, frente a la tradicional consideración

más, que la plata del virreinato de Nueva España fuera la que sufragara, a través de la figura del "situado", la adquisición de la producción tabaquera cubana, lo que supondría el abastecimiento con materia prima gratis del monopolio peninsular y la organización de un "sistema imperial" que tendría por tanto su verdadero centro financiero dinamizador en la Nueva España [40]. En realidad, se estaba tratando de organizar una relación colonial entre España y su imperio a imagen y semejanza de la impuesta en Portugal, donde la comercialización del rollo de Brasil estaba sujeta al control monopolístico de la hacienda estatal lusa, desde que en 1674 Pedro II había creado la *Junta da Administração do Tabaco*, que establecía el traslado obligatorio de la materia prima brasileña al *Jardín de Lisboa* como destino exclusivo, con posibilidad de posterior reexportación del producto [41].

Mucho debió lamentar la Hacienda real el completo fracaso con el que se saldó el proyecto de la primera factoría de La Habana, pues tuvo que ser revisado a raíz de las tres sublevaciones de los vegueros que tuvieron lugar en la isla entre 1717 y 1723. Pese al apoyo financiero del situado mexicano y la autorización dada en 1720 a los vegueros para vender el tabaco sobrante, tras abastecer la factoría con los imprescindibles 3 millones de libras, en 1724 se ordenaba el fin del monopolio de las compras por cuenta de la factoría y que la comercialización del género pasara de nuevo a manos de mercaderes o cosecheros locales. Un nuevo sistema de abastecimiento peninsular fue dispuesto en 1727 con la *Intendencia General del Tabaco*, que iba a funcionar hasta 1735 con Martín de Loynaz y Vicente Caballero [42], pero finalmente se decidió el retorno al sistema utilizado por los arrendatarios de asientos generales o contratos con un único particular [43]. La certeza del beneficio llevó finalmente a la búsqueda de una nueva alternativa con la fundación por R.C.

de que las importaciones de tabaco americano constituyen un simple mecanismo de adquisición de la materia prima, resulta que más del 50 % del tabaco que entraba en las fábricas sevillanas venía manufacturado en origen y así, durante la primera mitad del XVIII, se llegaron a elaborar en Cuba unos cuatro millones de libras de polvomonte al año. Ahora bien, la pretensión del gobierno español sería la de reducir progresivamente el porcentaje de importaciones elaboradas e incrementar las entradas de producto en rama, lo que parece que se va logrando con el avance de la centuria.

[40] Náter (2005), p. 22 señala que se consignaron para este fin 200.000 pesos del ramo de Azogues del virreinato; en 1740 se incrementó a 400.000 pesos provenientes del mismo ramo; y en 1767 se añadieron otros 100.000 pesos del propio monopolio tabaquero mexicano.

[41] Torres Sánchez (1999), pp. 418-25.

[42] Con problemas para abastecer la demanda del monopolio español en la cantidad y calidad adecuadas, según González Fernández (1999), p. 119.

[43] José Antonio Tallapiedra obtuvo dicho privilegio en 1735. Fue sustituido en 1738 por el marqués de Casa Madrid, quien sería sustituido a su vez al año siguiente por Martín de Aróstegui.

18/XII/1740 de la *Real Compañía de La Habana* que recibiría, como concesión de la Corona, la exclusividad en el abastecimiento del estanco general del tabaco para España [44].

En resumen, la expansión geográfica del estanco general en la España del primer tercio del XVIII y el proceso de introducción de su administración directa estuvo también acompañado de un deseo de recreación de ciertas actividades y negocios situados bajo el manto monopolista. Sin embargo, el proyecto para la creación de una relación directa y exclusiva con La Habana para abastecimiento del mercado nacional y reexportación de géneros fracasó, pues la Corona debía renunciar a cualquier posibilidad de intervenir en este lucrativo negocio de reexportación, de ampliar el monopolio fiscal sobre la producción tabaquera o sobre el transporte de los géneros a la Península. No obstante, dicho fracaso fue relativo, porque sí se lograron aplicar las normas pertinentes para que 3 millones de libras de tabaco cubano, adquiridas con los fondos del situado de Nueva España, fueran remitidas a la Península, para ser manufacturadas como el famoso polvo sevillano y transportadas, vía marítima o terrestre, a las tercenas situadas en la capital de cada administración provincial, para acabar su peregrinaje en los correspondientes estanquillos o puntos de venta a la décima [45].

El problema es el siguiente, ¿qué sucede si al consumidor nacional no le acaba de complacer el tabaco que se veía necesariamente obligando a adquirir? ¿Qué sucede con aquellos demandantes habituados a consumos alternativos al producto sevillano que sí le servían, sin duda, los antiguos arrendatarios?

– *El gusto por los tabacos de humo como talón de Aquiles del sistema*: Aunque la voluntad mercantilista de los administradores de la renta fuera la de imponer el consumo exclusivo del tabaco polvo sevillano, destinado a ser aspirado por la nariz, ningún gobierno por absoluto que sea está capacitado para dictar doctrina en materia de gustos o modas. Se encontraba igualmente extendido, y en franca progresión, un gusto alternativo al tabaco polvo basado en el uso del tabaco aspirado por la boca y exhalado en forma de humo a partir de hojas secas y enrolladas en forma de cigarros o bien comercializadas en forma de rollos, si el fumador tenía la habilidad suficien-

[44] Esta compañía de comercio privilegiado mantuvo dicha prerrogativa hasta 1760 y, como indica Gárate Ojanguren (1999), pp. 402-405, fue el más importante y lucrativo negocio que sostuvo.

[45] La localización del monopolio sobre la elaboración del tabaco en las fábricas reales de Sevilla permitió la expansión de su producción manufacturera desde las 400.000 libras anuales del período 1684-87 a los 2,5 millones de 1733 o los 3,5 millones en 1750, lo que nos ratifica en el supuesto de que dicha producción no pudo abastecer el mercado nacional durante el siglo XVII. Véase Rodríguez Gordillo (2002b), pp. 277-309.

te para liarse sus propios cigarros usando cualquier tipo de papel que sirviera para el caso [46]. La intrínseca dificultad de este asunto es que, aunque sorprenda hoy en día, el género cubano recibido en Sevilla no servía para satisfacer ese tipo de demanda, en concreto pues, por razones de combustión y sabor, el más adecuado para esta forma de consumo era el procedente de territorios americanos, pero ajenos a los dominios de la Monarquía española como Virginia o Brasil [47]. Así pues, la alternativa del humo no afectaba tan sólo a la salud de los consumidores nacionales sino más bien a la salud de la balanza comercial española.

Las adquisiciones de tabaco virginia, no muy abundantes, se utilizaban normalmente como "tripas" para los cigarros producidos en Cádiz [48] y más tarde en Sevilla, por lo que no perjudicaban en exceso a la producción española y resultaban sencillas de obtener en centros redistribuidores internacionales como Londres, Amsterdam o Burdeos, así como en puertos españoles como Cádiz, Málaga, Bilbao o San Sebastián [49].

El tabaco rollo de Brasil, que es el que se consume individualmente sin necesidad de reelaboración alguna, es aquel cuya adquisición representa realmente un auténtico problema para la administración española [50]. Existe constancia plena de la comercialización de este género durante el XVII, potenciada inicialmente por la unión de las coronas española y portuguesa y, posteriormente, por el interés de asentistas, arrendadores y la propia corona portuguesa en el negocio [51]. Sin embargo, la ruptura de relaciones entre las coronas hispana y lusa en el contexto de la guerra de Sucesión española provoca la consiguiente dificultad para el abastecimiento directo de esta materia y la necesidad de recurrir a mercados de reexportación alternativos para este producto (principalmente Génova). Aparece simultáneamente un nuevo y potentísimo foco de contrabando tabaquero en pleno territorio peninsular, como es el de Gibraltar, puesto que, aparte de cualquier consideración relacionada con la localización estratégico-militar del Peñón, parece ser que los ingleses, en conniven-

[46] Rodríguez Gordillo (2002b), pp. 181-220.

[47] Alonso Álvarez (1995), pp. 21-41.

[48] La creación en 1740 de una fábrica de cigarros en Cádiz estaría relacionada solamente con el consumo de este producto de humo en su propio territorio.

[49] Sobre la comercialización del tabaco virginia véase Torres Sánchez (1999), pp. 422-425.

[50] Un informe de 1771 de Bernardo Ricarte, administrador general de la Renta, señala que el género extranjero más demandado es la hoja de Brasil con un 80 % del total. Sobre la comercialización del tabaco Brasil véase Torres Sánchez (1999), pp. 416-17.

[51] Rodríguez Gordillo (2000), pp. 1871-1875 expone la importancia del comercio de este producto durante el primer tercio del XVIII.

cia con los propios portugueses, habían considerado desde el primer momento las posibilidades económicas que ofrecía la existencia de esta cuña en plena costa andaluza para introducir ilegalmente el tabaco en España [52]. Seguían siendo plenamente operativos, además, los focos del contrabando localizados en las Provincias Vascas y en Navarra, complementados con el activo contrabando protagonizado por barcos de pesca catalanes o mallorquines [53].

El Estado español tenía que decidir entre la opción deseada de prohibir el consumo de un producto que producía una constante sangría de numerario, dirigiendo todos sus esfuerzos hacia la represión del fraude, o la opción alternativa de admitir la existencia de esta demanda social y recurrir a los mercados internacionales para adquirir el tabaco y distribuirlo oficialmente. Los intentos de la administración española por evitar su introducción fueron tan continuados como infructuosos, de modo que, en torno a 1740, todavía necesitaba adquirir un promedio de un millón de libras de tabaco rollo al año [54]. Era preferible, como mal menor, el recurso a la segunda alternativa con la particularidad de que, como el tabaco Brasil se adquiría listo para el consumo, no resultaba lógico ni necesario remitirlo a la capital hispalense para incorporarlo al recorrido que anteriormente hemos expuesto. Se desarrolló entonces un sistema paralelo y complementario al del tabaco polvo para la comercialización del tabaco de humo: una especie de "segundo canal" de distribución, término adaptado anacrónicamente de la época contemporánea, pero que nos resulta muy útil para definir cualquier fórmula de comercialización del producto tabaquero que funcionara al margen de la ruta oficial La Habana-Sevilla-Madrid.

La renta disponía de dos fórmulas para adquirir este tabaco en los mercados exteriores: utilizar a sus propios empleados para esta función, con lo que no se vería excesivamente alterado el sistema monopolista a cambio de crear una red de comercialización cara e ineficaz; o bien, firmar contratos de abastecimiento más o menos largos con casas comerciales, españolas o extranjeras, asentadas en estos mercados, lo que sí suponía un cierto desgaste del sistema monopolista, pero se conseguían precios más ajustados. Aunque no faltaron los proyectos y memoriales en favor de la pri-

[52] Agradezco a Santiago de Luxán la comunicación de sus reflexiones acerca de esta cuestión.

[53] Bibiloni Amengual (1988), pp. 65-97. Sobre la cuestión del fraude sobre la renta de tabacos véase Rodríguez Gordillo (1994), pp. 61-77.

[54] Hubo proyectos para aclimatar un producto similar al brasileño en las colonias o en la propia península, incluso se pretendió incluirlo entre los múltiples negocios que desarrollaba la Compañía Guipuzcoana entre Venezuela y Holanda. Sobre esta cuestión véase Gárate Ojanguren (2000), pp. 151-176.

mera vía, a largo plazo resultó imposible la sustitución de los intermediarios y así, desde que se comienza a imponer la administración directa, la renta cubría sus necesidades de materia prima brasileña mediante pedidos concretos a comerciantes particulares, indicando en los contratos cantidades, precio y puerto de destino de modo expreso, pero finalizando la relación con el proveedor en el momento de la entrega de las cantidades pactadas y el abono de su valor [55]. Como la infraestructura necesaria no era muy importante, los comerciantes nacionales se encontraban en condiciones de cumplir dicho cometido. Serían concretamente barceloneses y alicantinos los que se hicieran cargo de negociar los contratos con la Renta durante estos años. Su localización geográfica nos confirma asimismo que, con la ausencia de relaciones comerciales con Portugal, el género demandado sería adquirido sin duda en el puerto franco de Génova.

Paralelamente al desarrollo de los contratos con comerciantes levantinos fueron quedando dispuestas una serie de factorías costeras para la recepción y redistribución, nunca elaboración, del tabaco Brasil [56]. La diferencia entre almacén y factoría estriba, a mi entender, en que el factor tiene capacidad de negociación y caudales para proceder a la adquisición de los géneros, mientras que el almacenista se limita a dar entrada y salida al producto remitido y negociado desde ámbitos superiores. Así, entre 1704 y 1705, en relación con la imposición del dominio inglés sobre Gibraltar, los almacenes que la Renta tenía en Cádiz adquirieron el título de factoría [57]; tenemos constancia de que en 1717, en relación con la introducción definitiva del estanco en la Corona de Aragón, se hallaban funcionando sendas factorías en Alicante y Barcelona; que, en 1730, entró en actividad una nueva factoría en Málaga; que posiblemente hubo una factoría en La Coruña para la redistribución de tabacos por la zona cantábrica; y que la fábrica de Sevilla podía asumir, además de la producción, funciones como factoría para recoger este producto y redistribuirlo junto al tabaco polvo. Los factores encargados de los diferentes puestos tomaban el género remitido por asentistas o sus correspondientes apoderados para iniciar con ellos el recorrido que debía llevarlos hasta las tercenas principales de todas las administraciones, donde coincidirían con el polvo sevillano. Podían utilizar vías directas para el caso de administraciones costeras o cercanas, pero también podían incorporar el

[55] Torres Sánchez (1999), pp. 429.

[56] Tanto José Galant (factor de Alicante en 1744) como Francisco de Espejo (que ocupa el mismo cargo en 1750), por citar dos casos, se definen a sí mismos como encargado de los almacenes de los rollos de tabaco hoja de Brasil del puerto de Alicante (AGS, DGR, I, 2394).

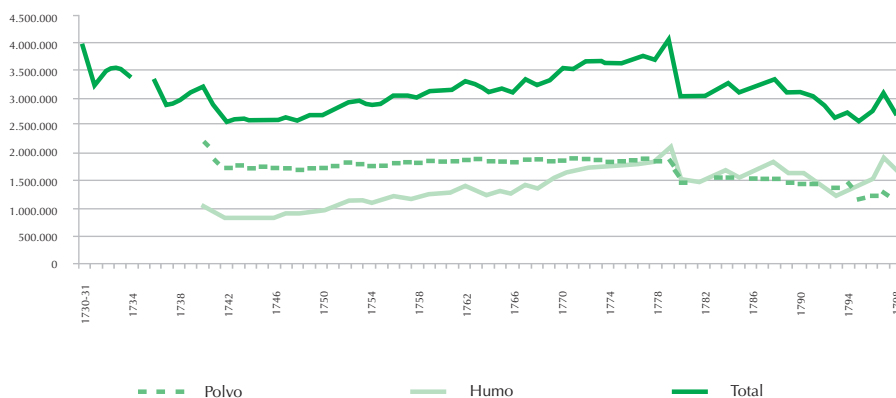
[57] Es este un dato que pudimos comprobar en el propio Archivo de la Fábrica de Tabacos de Sevilla (AFTS) por gentileza de su antiguo director J.M. Rodríguez Gordillo.

rollo de Brasil a las rutas normales que parten de Madrid y Sevilla; de hecho, buena parte del tabaco llegado a Barcelona y Alicante fue remitido directamente a los almacenes de Madrid.

De este modo, la presencia del gusto entre los españoles por el consumo de un género determinado de tabaco de humo, como es el rollo de Brasil, imposibilitó la obtención de las ventajas económicas que hubiera ofrecido la posibilidad del consumo exclusivo de tabaco polvo sevillano y obligó a la Renta, en consecuencia, a diseñar este "segundo canal" de abastecimiento y distribución alternativo, para limitar en la medida de lo posible que los fumadores cayeran en las garras del contrabando.

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO BAJO ADMINISTRACIÓN DIRECTA (1740-1800)

GRÁFICO 4.1.
EVOLUCIÓN DEL CONSUMO DE TABACO EN ESPAÑA 1731-1798
(EN LIBRAS CASTELLANAS)



FUENTE: Grupo de Estudios del Tabaco (2002), p. 319.

El gráfico 4.1 muestra cómo, tras una primera etapa de contracción del consumo tabaquero localizada entre 1731-41 (las ventas descienden desde 4 a 2,5 millones de libras), consecuencia del continuado incremento de los precios de que vino acompañado al establecimiento de la administración directa, asistimos al desarrollo de una segunda etapa situada entre 1742-79. En ella, al no producirse variaciones en los pre-

cios, se mantuvo un crecimiento constante de los consumos que permitió recuperar los 4 millones de libras de tabaco, ahora expandidas a precios muy superiores a los iniciales. El período 1780-98 conformaría una tercera etapa de contracción de las ventas (de nuevo 2,5 millones), relacionada asimismo con un incremento de las tarifas que es consecuencia de los apuros financieros del Estado en los inicios de la crisis del Antiguo Régimen. Los comienzos del siglo XIX refrendarían estos valores mínimos antes de dar paso a la brutal contracción del sector, coincidente con el inicio de la Guerra de Independencia. La pregunta que debemos hacernos es: ¿qué porcentaje de este consumo puede cubrirse mediante esa producción "nacional" (Cuba – Sevilla) y en qué medida el monopolista se veía obligado a recurrir al "segundo canal" (Brasil – factorías) para abastecer el mercado nacional?

Podemos establecer la diferenciación entre las ventas legales de tabaco polvo y humo a partir de 1740, momento en que el consumo de las variedades polvo duplica al de las de humo (67,4% frente a un 32,6%; 2 millones de libras y 1 millón respectivamente). A partir de este momento, se inicia una evolución claramente diferenciada de ambos parámetros: el tabaco polvo nunca superará los 2 millones de libras, pues su demanda de consumo había tocado techo a finales del primer tercio del XVIII, cuando la administración española apostaba por él como producto básico de su monopolio; las labores de humo experimentan por el contrario un continuado proceso de recuperación, que les permite alcanzar los 2 millones de libras anuales a finales de la década de 1770. En torno a 1778-79 se establece el equilibrio de las ventas entre ambas partidas, con 2 millones de libras en cada caso, pero, durante las dos últimas décadas del siglo, la preferencia de los consumidores se inclina decididamente por las labores de humo, de tal modo que, al final de la serie, las ventas de labores de polvo apenas superan el millón de libras y existe un desequilibrio porcentual entre ambas semejante al del inicio de la serie, pero con los protagonistas intercambiados (37,9% de polvo frente al 62,1% de humo) [58]. Durante el siglo XIX podrá hablarse de un casi absoluto paralelismo entre afición al tabaco y consumo de humo.

Las cifras de esta serie se interpretan como una muestra de que, durante el XVIII, el gusto por el tabaco de humo no dejó de crecer mientras se estancaba o incluso retrocedía la demanda de tabaco polvo [59]. Sin embargo, si observamos esos mismos datos a la luz de los argumentos hasta ahora expuestos, podríamos introducir

[58] Su recuerdo se verá sostenido por el tabaco rapé elaborado en las fábricas de Sevilla desde 1786. Para entender mejor las características de los distintos tipos de tabaco de polvo, de humo, rapé, etc. consúltese el trabajo de Rodríguez Gordillo (1993).

[59] Grupo de Estudios del Tabaco (2002), pp. 313-326.

una nueva consideración al respecto: que el consumo de tabaco de humo vivió durante la primera mitad del siglo XVIII una etapa de contracción de su consumo legal impuesta desde arriba, en un contexto en el que la Corona persistía en su propósito de suprimir el recurso a este tipo de producto para obligar al uso exclusivo de tabaco polvo "nacional". Desde la década de 1760, la importancia de los dos canales de distribución se había equilibrado y, en sincronía con la inauguración de la espectacular fábrica de Sevilla, la Corona necesitaba dedicar cada vez una mayor atención a la adquisición de nunca menos de 1,5 millones de libras del indeseado rollo de Brasil. La lenta pero progresiva confirmación del fracaso de esta política económica tendría necesariamente que obligar a renovar o modificar con el tiempo algunas cuestiones en relación con la comercialización de los tabacos. Sin embargo, las redes de distribución interna de los géneros se encontraban plenamente consolidadas, la producción sevillana sufrió algunas modificaciones que no alteraron su compromiso esencial con la producción de tabaco polvo, así que, los cambios principales se sitúan en relación con el abastecimiento de los géneros (cubano en decadencia – brasileño en pleno auge) y su distribución hasta las tercenas provinciales.

a) **Abastecimiento:** La dimensión mundial y el constante incremento del negocio del suministro tabaquero, así como la seguridad y garantía de los pagos que ofrecían las compras estatales (no hablamos de su puntualidad), atraieron el interés del capitalismo internacional [60]. A mediados del XVIII, sólo los grandes comerciantes y financieros internacionales estaban ya en condiciones de aportar la capacidad de organización y la coordinación necesarias para trasladar grandes partidas de tabaco a escala mundial, ofrecer la solvencia oportuna para sostener el crédito comercial y soportar los atrasos y riesgos inherentes a este tipo de negocios. No obstante, la presencia de los Estados como compradores era un estímulo y un medio para ampliar la gama de actividades económicas desarrolladas en relación con las Monarquías para garantizar la solvencia del conjunto del negocio de los asentistas [61]. Veamos, por tanto, las novedades que determinan estas circunstancias sobre las dos vías de abastecimiento de la materia prima:

– *Tabaco cubano:* Los altos beneficios obtenidos por la *Compañía de La Habana* entre 1740-60 estimularon a la Hacienda real a tratar, por segunda vez, de hacerse con el monopolio de las compras de tabaco en Cuba recurriendo de nuevo al sistema de la factoría; por este motivo se suprime, en junio de 1760, el asiento con la

[60] En Price (1995) se recogen diversos artículos de este autor sobre los grupos económicos internacionales surgidos en torno a la producción y comercialización del tabaco durante el siglo XVIII.

[61] Estas ideas han sido desarrolladas por Torres Sánchez (1997), pp. 149-167.

Compañía de La Habana. Sin embargo, la inmediata invasión y dominación de la isla por los ingleses durante la etapa 1761-63 obligó a reconsiderar muchas cuestiones a la administración tabaquera y retrasó la puesta en marcha del nuevo sistema hasta 1767. Este régimen de adquisiciones se mantuvo vigente hasta 1783, mientras se publicaban, en paralelo, los decretos de Libre Comercio que modificaban sustancial y definitivamente las condiciones generales del comercio colonial en el sentido de suprimir cualquier opción de carácter monopolista [62]. Entraba por entonces en crisis la propia filosofía mercantilista de abastecimiento preferente del monopolio español con tabaco cubano, por varios motivos: las acusaciones de corrupción y la incapacidad para generar un correcto sistema de adquisición del producto en la isla de Cuba; la posibilidad de perder la fuente principal de abastecimiento del estanco nacional por causa de una invasión extranjera, como habían demostrado los ingleses; la pérdida de interés en los cultivos tabaqueros de los propios productores, causado por la expansión de un cultivo de la caña que comienza a resultar más rentable; el descenso del consumo peninsular del tabaco polvo y los nuevos contratos con los asentistas de tabaco Brasil. El estanco del tabaco se mantuvo por inercia en la isla de Cuba hasta 1817, en que fue abolido tras vivir una última etapa plagada de dificultades financieras, y con él la fórmula de adquisición de la materia prima destinada al mercado metropolitano, financiada mediante el situado de Nueva España.

– *Tabaco Brasil*: La coyuntura de abastecimiento de este producto mediante pequeños comerciantes nacionales concluiría con la firma en 1740, por el catalán Bernardo Gloria, del que sería último contrato entre un mercader nacional y la Renta del tabaco. La inevitable preferencia por el consumo de tabaco Brasil entre los españoles, unida a la circunstancia política de que las relaciones comerciales entre España y Portugal volvían a establecerse después de cuarenta años de desencuentros, modificaba las condiciones del negocio y permitía asumir la idea que el mejor modo de asegurar un abastecimiento regular, suficiente y a buen precio de este producto sería el de acordar contratos largos con un número reducido de proveedores situados en la propia Lisboa (ya no en Génova), para poder actuar directamente sobre ellos en caso de incumplimiento. Es por eso que, en 1744, la casa Gil de Meester, perteneciente a los hermanos holandeses David y Juan, residentes en Lisboa, fue la que se hizo con la contrata para la provisión de tabaco Brasil dentro un régimen de exclusividad que mantuvo hasta finales de los cincuenta. El acuerdo con esta casa incluía condiciones desfavorables para la Hacienda española, que tratarían de ser renegociadas a partir de entonces, como la libertad para la extracción de metales, el incre-

[62] Amores (1999), pp. 126-127.

mento de los precios en un 15 % o el coste asumido de distribución del género hacia los diferentes puntos de descarga. El sistema trajo, no obstante, ventajas en el medio plazo derivadas del interés creciente de los comerciantes europeos, especialmente portugueses, por intervenir de nuevo en el negocio tabaquero español, lo que se tradujo en mejoras progresivas de las condiciones para la adquisición de los derechos del asiento y en la reducción continuada de los precios de venta.

En el contrato firmado para el trienio comprendido entre septiembre de 1760 y agosto de 1762, determinante por encontrarse simultáneamente invadida la isla de Cuba, la casa Gil de Meester fue sustituida por otros comerciantes de Lisboa, Duarte López Sloza y Juan Francisco Jorge. Ambos abrieron paso al importante comerciante también portugués, José Antonio Catelán, que obtuvo la nueva contrata de 1764 y firmaría siete contratos sucesivos hasta 1782: el género fue adquirido desde entonces a los precios más bajos de la centuria, se suprimió en 1768 el privilegio de extracción de moneda y, en esta misma fecha, quedaron cargados por cuenta del asentista los costes del transporte del tabaco hasta los puntos de distribución. Estas circunstancias coinciden, además, con el momento de revisión de la política monopolista portuguesa que supone el gobierno del marqués de Pombal (1750-1777) quien, para asegurar los beneficios de la actividad tabaquera y evitar la competencia de Génova, decidió mantener una política de precios bajos que asegurase la presencia de compradores internacionales en el Jardín de Lisboa, a la vez que establecía preferencias a la hora de escoger el género, dando prioridad al asentista de los estancos de Portugal seguido de los de España y Nápoles. No debieron reducirse, con estas novedades, los beneficios de los asentistas, pues los comerciantes portugueses continuaron aplicándose intensamente a la labor de conseguir los asientos con la Corona española: Jacinto Fernández Bandeira, antiguo socio de Catelán, desplazó a éste en 1783 al mejorar sus condiciones, manteniendo sin solución de continuidad su predominio en el abastecimiento de Brasil a la Corona española hasta 1798; en la década de 1770 hubo propuestas de franceses, ingleses e italianos en este mismo sentido; en 1791, se produjo un serio intento de los accionistas del Banco Nacional de San Carlos por hacerse cargo del negocio [63]. Sin embargo, la capacidad de negociación de los portugueses, derivada de sus privilegios en el Jardín de Lisboa, inclinó siempre la balanza en su favor. Las dificultades en el cumplimiento de las contratas tan sólo se comienza alrededor del año 1794 en el contexto del inicio de las guerras finiseculares y el consiguiente aumento de los precios y de la dificultad en los negocios [64].

[63] Torres Sánchez (2000), pp. 105-150.

[64] Torres Sánchez (1999), pp. 434-35.

b) Distribución: Durante el período 1740-64 se mantuvo la localización de las factorías anteriormente descrita, manteniéndose en la costa levantina las de Barcelona y Alicante, en estrecho contacto y con envíos regulares hacia los almacenes de Madrid, junto al impulso dado a la distribución desde Sevilla (para la atención del interior peninsular), Cádiz (para la redistribución vía marítima) y Málaga. Pero los cambios en la política de abastecimiento de tabaco Brasil que se imponen en relación con la invasión de Cuba y los nuevos contratos firmados con Catelán tienen su reflejo inmediato en una nueva definición y ampliación de la red de factorías, ya que, junto al incremento en el número de establecimientos, comenzaron a distribuir cualquier tipo de tabaco para el consumo. Tenemos noticias de la creación en 1768 de una nueva factoría en Padrón (Galicia), León, Gijón y Santander en la costa cantábrica; a ellas se añade en 1770 la factoría de San Sebastián; se reforzaba asimismo la circulación en el Mediterráneo con una nueva factoría en Almería (1768) y otra en Mallorca (1770); todas ellas se encuentran en activo con completa seguridad en 1772 [65]. Posteriormente, en 1779, fueron creadas dos factorías más en Valencia y Cartagena, cuyo establecimiento obedece, al parecer, a nuevos proyectos de redistribución relacionados con la consiguiente división de las administraciones provinciales de Valencia-Alicante y Murcia-Cartagena. Muchos de los puntos geográficos en que fueron establecidas dichas factorías serían transformados durante los inicios del siglo XIX en centros para la elaboración de cigarros puros o picadura para liar cigarrillos a mano, lo que supondrá el final de la historia de la fábrica de Sevilla como centro productor en exclusiva. La irremediable preferencia de los consumidores por el tabaco de humo determina el fin de los planteamientos mercantilistas abrigados por la dinastía borbónica durante la primera mitad del siglo, porque la vía para la adquisición y distribución de rollos de Brasil presentaba desde mediados de la centuria mayor rentabilidad y perspectivas de futuro que aquella que partía de la fábrica sevillana.

CONCLUSIÓN

En el siglo XVII, durante el tiempo de los arrendatarios, el tabaco expendido para el consumo en España, no tenía necesariamente que proceder de colonias españolas en América, pues, hallándose inicialmente unidas las Corona española y portuguesa y, manteniéndose más adelante la gestión de la renta en manos de portugueses judeo-conversos, resulta más que probable que fueran introducidos diversos géneros en el

[65] Sobre su organización véase González Enciso (2000), pp. 507-518 o Escobedo (2004), pp. 127-134.

mercado consumidor nacional, entre los que destacaría el gusto por el consumo del tabaco de humo. La gestión directa de los organismos de la renta, con subarriendo por administraciones provinciales, del período 1701/31 podría ser interpretado fácilmente como consecuencia del deseo de la Corona por incrementar, entre otros ámbitos, el del control y la organización del abastecimiento de los géneros, procurando establecer el recurso obligado al producto cubano elaborado en Sevilla y financiado con el situado de Nueva España. Cuando se consolida la administración directa de la renta en 1740 todavía se mantenía una cierta esperanza de lograr dicho objetivo, prueba de lo cuál es la creación de la fábrica real de tabacos para la elaboración de géneros de polvo. Sin embargo, en la década de 1760, el cúmulo de dificultades para el logro de dicho fin, unido al deseo irrefrenable de los españoles de consumir tabaco de humo y la realidad del contrabando, determinó al gobierno de la Renta a dar por finalizado un proyecto que resultaba lógico e interesante desde una perspectiva mercantilista.

En consecuencia, me atrevería a insinuar que el consumo de tabaco de humo fue en nuestro país más importante de lo que reflejan los datos disponibles, aunque nunca podremos saber hasta qué punto, frente a un tabaco polvo cuyo consumo podríamos considerar que intentó ser impuesto desde arriba. Se trata, en definitiva, de una suposición que nunca podremos confirmar del todo, pues los testimonios sobre el consumo ilegal tienden a evaporarse en el aire, al igual que el humo del tabaco exhalado por los fumadores.